



Poder Judicial de la Nación

TCAS

**CÉDULA DE
NOTIFICACIÓN**

20000040114641



TRIBUNAL: CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 2,
SITO EN Av. Comodoro py 2002, 1º piso.

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: MARQUIEGUI L. E., TODARELLO GUILLERMO
ARIEL, DEFENSORIA PUBLICA OFICIAL ANTE LA
CAMARA DE CASACION PENAL NRO. 2
Domicilio: 50000000075
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	93003277/2001					S	N	N
Nº ORDEN	EXPTE. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Incidente Nº 1 - QUERELLANTE: SECRETARIA DDHH DE LA NACIÓN
Y OTROS IMPUTADO: MARQUIEGUI , L. E. s/SUSPENSION DEL
PROCESO POR INCAPACIDAD SOBREVINIENTE

Según copia que se acompaña.



Poder Judicial de la Nación

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Buenos Aires, de diciembre de 2020.

Fdo.: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

Ende.....de 2020, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Cámara Federal de Casación Penal

Registro N°: 2168/20

Buenos Aires, 16 de diciembre de 2020.

AUTOS y VISTOS:

Para resolver acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Juan Manuel Portela, FMP 93003277/2001/TO1/6/1/CFC3, caratulada: "Marquiegui, L. E. s/recurso de casación", se reúne de manera remota y virtual de conformidad con lo establecido en las Acordadas N° 27/20 de la CSJN y 15/20 de esta CFCP, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el señor juez Guillermo J. Yacobucci, como Presidente, y los señores jueces Alejandro W. Slokar y Carlos A. Mahiques, como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, M. Ximena Perichon.

Y CONSIDERANDO:

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, el 14 de febrero ppdo., resolvió en lo que aquí interesa: "**SOBRESEER** en el proceso respecto de L. E. *MARQUIEGUI* [...] con la declaracion que su formacion no afecta el buen nombre y honor del que hubiere gozado (arts. 336 inc. 1o, 339 inc. 2o y 343 del CPPN)".

Esa decisión fue impugnada por el representante del Ministerio Público Fiscal, y su recurso de casación fue concedido por el tribunal interviniente el pasado 4 de marzo.

II. De lo establecido por los artículos 444 y 465 del CPPN, surge la inadmisibilidad de la vía intentada por el fiscal general, pues no satisfizo las exigencias previstas en el art. 463 CPPN, y tampoco rebate de manera acabada todos y

cada uno de los argumentos brindados por el a quo para sobreseer al imputado.

Cabe recordar que para alcanzar tal decisión el tribunal sostuvo: *"la incapacidad mental evidenciada en este último tiempo por Marquiegui resulta irreversible. En función de ello no se podrá proseguir la causa ante su imposible recuperación"*. Que tal apreciación se fundó en la justipreciación de los informes elevados por los galenos del Cuerpo Médico Forense. De aquellos se desprende que *"Marquiegui presentaba sintomatología 'compatible con un deterioro cognitivo de grado moderado a grave', y esa condición afectaba severamente su capacidad de raciocinio, evocación de datos a circunstancias de su historia vital y comprensión de su situación procesal (prestar declaración o asistir a audiencias)"*.

Asimismo, en el reporte psicológico se destacó que el encartado presenta un cuadro de *"desorientación témporo-espacial, sin conciencia de situación y estado' acompañada de 'una afección importante de la atención, la concentración, la memoria y la voluntad', situación compatible con un menoscabo psico-orgánico de grado moderado a grave y fundamentalmente 'crónico y progresivo'"*. Finalmente el perito neurólogo *"especificó que ese estado mental resultaba de carácter 'senil'"*.

Fue con apoyo en esos datos que el tribunal oral concluyó: *"A la luz de una hermenéutica de la normativa aplicable, entendemos que definitivamente estamos ante un impedimento procesal que puede encuadrarse en la excepción de falta de acción prevista en el art. 339 inc. 2 del ritual. Precisamente el supuesto de que la acción no puede ser proseguida. Y en tal caso, siendo perentoria, tal como lo dispone el art. 343 del CPPN, corresponde sobreseer en el proceso, y hacer cesar, firme que sea (art. 345 ibidem), las medidas restrictivas de carácter patrimonial. Con la*



Cámara Federal de Casación Penal

declaración de que la formación del proceso, nuevamente principio pro homine mediante, no afecta su buen nombre y honor (art. 336 in fine de ese texto)".

III. A fin de delimitar el objeto de la cuestión traída, cabe remarcar que no aparece controvertida la suspensión de juicio a prueba respecto del encausado en los términos del art. 77 CPPN, sino las consecuencias que de ella se derivan y en particular, el curso de acción procesal que se debe adoptar en supuestos en que la incapacidad mental sobreviniente es de carácter irreversible.

El *a quo* sostuvo que los peritos son contestes en la caracterización de la patología crónica, progresiva e irreversible que padece Marquiegui. Esta circunstancia para el tribunal configura un impedimento procesal que encuadra en la excepción de falta de acción prevista en el art. 339 inc. 2 del CPPN. En esa inteligencia, afirmó que "[1]a acción penal no puede proseguirse al determinarse con basamento probatorio contundente la inimputabilidad sobreviniente de carácter irreversible que conduce a que no pueda sostenerse el impulso indefinido de la persecución del Estado en clara afectación de garantías constitucionales", correspondiendo en consecuencia dictar el sobreseimiento del encausado, en los términos del art. 336 CPPN.

Si bien es cierto que, como alega el impugnante, la norma no prevé taxativamente el supuesto planteado en autos, la interpretación del texto legal realizada por el *a quo* resulta adecuada a los principios de trato humanitario y *pro homine*. Suspender implica detener o diferir por algún tiempo una acción determinada. En el caso del art. 77 CPPN, el motivo de la suspensión es la comprobación de una incapacidad mental sobreviniente, y su duración se encuentra supeditada a la extinción de aquella circunstancia que motivó la suspensión,

es decir, la incapacidad mental. Sin embargo, en casos como el presente donde el cuadro clínico de incapacidad debidamente constatado fue calificado de irreversible, deviene necesario realizar una interpretación conforme los principios enunciados que, a su vez, favorezca la adopción de un criterio procesal que cierre definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado, en los términos del art. 335 CPPN. Una solución en contrario implicaría que la suspensión del proceso quede supeditada a una circunstancia de imposible o muy improbable concreción, con la consiguiente vigencia ficticia e *in aeternum* de la acción penal contra el imputado.

En esta inteligencia, la resolución impugnada no revela ningún *déficit* de fundamentación que la invalide como acto jurisdiccional por arbitraria (Fallos: 306:362 y 314:451, 314:791; 321:1328; 322:1605), ya que el dictado de un sobreseimiento en supuestos de incapacidad mental sobreviniente de carácter irreversible, aparece como la solución más razonable.

El propio tribunal *a quo* aunque asume que no se trata de jurisprudencia y doctrina pacíficas lo relativo a si en estos supuestos corresponde el sobreseimiento por aplicación del inc. 1ro. o 5to. del art. 336 CPPN. No obstante, concluyó que la solución adecuada es el sobreseimiento en los términos del 336 inc. 1, ya que "remite al supuesto de extinción de la acción penal que abarcaría el caso de que la misma no pueda proseguirse".

En este punto, sin embargo, yerra el tribunal, pues el caso en estudio guarda más relación con los supuestos de inimputabilidad, inculpabilidad o de excusa absolutoria, previstos en el art. 336, inc. 5to, que con un supuesto de extinción de la acción penal. En efecto, la incapacidad mental sobreviniente no extingue de ningún modo la acción penal; ésta se mantiene vigente pero con la particularidad de que la persona sometida a proceso o cumpliendo pena no puede



Cámara Federal de Casación Penal

comprender sus alcances. Del mismo modo que corresponde sobreseer a quien no pudo comprender la criminalidad de sus actos, y por tanto, motivarse por la norma, cabe la misma solución respecto del condenado cuya incapacidad mental no le permite internalizar el sentido y la finalidad de la pena impuesta (tanto sean estos retributivos o de prevención especial o general). La ejecución de las penas privativas de la libertad tienen un componente polifuncional que no puede ser soslayado en la interpretación integral de ningún cuerpo normativo. Una pena impuesta sin tener en consideración su necesidad en el caso concreto, se torna indefectiblemente en un trato, o sanción, cruel, inhumana y degradante.

De lo expuesto es posible concluir que el temperamento adoptado por el *a quo* resulta pertinente, con la aclaración de que el sobreseimiento debe ser dictado en los términos del art. 336 inc. 5 del código de rito; por todo lo cual no corresponde la intervención de esta jurisdicción, debiendo declararse inadmisibile el recurso del representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas (arts. 444, 465, 530 y cctes. del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

Que adhiero a la solución propuesta por mi colega doctor Carlos A. Mahiques, pues de los informes agregados al legajo, reseñados por el *a quo* y destacados en el sufragio que antecede, surge que el cuadro de deterioro cognitivo de Marquiegui resulta "progresivo e irreversible" lo que impide su reincorporación futura al proceso. Teniendo ello presente, los argumentos brindados por el impugnante no logran demostrar un concreto agravio por la decisión adoptada por el tribunal, que debe ser confirmada.

Así voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, sellada la suerte del remedio en trato, ha de estarse al trámite previsto en los arts. 464, 465 y cctes. del ceremonial, y así lo vota.

Por lo expuesto, el tribunal **RESUELVE:**

Por mayoría, **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, con la aclaración de que el sobreseimiento debe ser dictado en los términos del art. 336, inc. 5 del código de rito sin costas (arts. 444, 465, 530 y 532 CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada N° 5/19, CSJN) y remítase al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata mediante pase digital, haciéndole saber lo resuelto vía oficio DEO.

FDO. GUILLERMO J. YACOBUCCI, ALEJANDRO W. SLOKAR -en disidencia-, CARLOS A. MAHIQUES (JUECES DE CÁMARA)

M. XIMENA PERICHON (SECRETARIA DE CÁMARA)